

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**  
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

**Clase de Proceso:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**Objeto.** SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN  
**Demandante:** MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS  
**Demandado:** LUIS CARLOS PACHECO ZAPATA  
**Radicado:** 17001311000520190011100

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** sobre la partición y adjudicación realizada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida por los señores **MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS Y LUIS CARLOS PACHECO ZAPATA**.

**2. ANTECEDENTES**

El proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** se declaró abierto y radicado mediante auto del 09 de abril de 2019 a solicitud de la parte la señora **MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS**, representada a través de Apoderado Judicial, frente al señor **LUIS CARLOS PACHECO ZAPATA**, así mismo se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez surtidas las medidas cautelares, notificada la parte demandada, y surtida la publicación de los acreedores de la sociedad conyugal la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se recibió en audiencia del 24 de septiembre de 2019, donde fue suspendida para la práctica de unas pruebas y el 02 de diciembre de 2019.

Posteriormente mediante audiencia Nro. 141 celebrada el día 02 de diciembre de 2019, a no llegar las partes a común acuerdo, se nombra otro perito para que realice los avalúos, toda vez que el perito nombrado no lo había realizado y se suspende la audiencia para el 27 de marzo de 2020, la misma que se reanuda para el 04 de septiembre del mismo año, por la

suspensión de términos dada la emergencia sanitaria en la que se declaró el País.

Para la fecha del 04 de septiembre de 2020, se corrió traslado a los inventarios y avalúos a las partes y al no existir objeciones se aprueban de conformidad con el artículo 501 del C.G.P y consecuentemente se decreta la partición y se autorizó a las Apoderadas para presentar el trabajo partitivo quienes deberán hacerlo en el término de ocho (8) días, mismo que fue presentado el día 15 de septiembre de 2020, firmado por ambas Apoderadas donde consta que el dinero acordado entre las partes fue recibido recíprocamente

### 3. CONSIDERACIONES

Dice el artículo 509 del C.G.P, en su ordinal 2º hablando de la partición:

*"Si ninguna objeción se propone el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."*

En el caso que nos ocupa, no se presentan objeciones porque la misma es presentada en común acuerdo, revisado el trabajo realizado por las partidoras, se tiene que se encuentra ceñido a la realidad procesal, especialmente a las cifras consignadas en la diligencias de inventarios y avalúos inicial inclusive, presentadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Se procederá entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, por cuanto se dan a cabalidad los requisitos del ordinal 2º del artículo 509 citado.

### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECRETA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores **MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.393.886 y **LUIS CARLOS PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.079.584 y realizado por las profesionales autorizadas para ello, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** La partición y esta sentencia aprobatoria se inscribirán en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por la secretaria del despacho expídanse las copias respectivas para el registro. Las fotocopias registradas se agregarán al expediente y este se protocolizará en la Notaria a elección de los interesados, donde se expedirá la copia de las hijuelas a los adjudicatarios para que le sirva de título de propiedad.

**TERCERO: DECLARAR** legalmente **LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre los señores **MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.393.886 y **LUIS CARLOS PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.079.584, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por sentencia No. 11 del 06 de febrero de 2019.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los divorciados, indicativo serial número 3056166 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales Caldas. Así mismo en el libro de Varios que se lleva en tal Notaría y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

**QUINTO:** Expídanse las copias que fueren necesarias de la partición y de esta sentencia aprobatoria.

**SEXTO:** Archívense las presentes diligencias, después de la anotación pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GÓNZALEZ**  
**Juez.**

**CJPA**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd346fc4856f4df35c57988defca2c1f3bef972d99c0b05c7ad51628d0e305c**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:33 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)**

**Proceso Radicado No. 2019-00158**

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **ALONSO VELASQUEZ ORTIZ**, a través de Apoderado judicial, promovida por el señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE Y OTROS**, presentó el Dr. Ricardo Andrés Loaiza Ocampo, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

**CORRER TRASLADO** del trabajo de partición realizado y presentado por el Apoderado, por el término de CINCO (5) días de conformidad con el art. 509 del CGP, el cual podrán objetarlo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**CJPA**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae44efad92af955d9c9df6374fa5737ecf487d81fc27128bc7a41168db59d2**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:33 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2020, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho se corrija el primer nombre del demandado, pues se cometió un error en la notificación realizada el 19 de julio de 2020.
- B. Va para decidir.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00407

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **DIANA CAROLINA OSORIO ARIAS**, frente al señor **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte actora, en cuanto a la solicitud de corrección del error de digitación con respecto al primer nombre de la parte demandada, toda vez que revisado el expediente se evidencia que la citación realizada por el centro de servicios de fecha 23 de octubre de 2019 fue realizada con el nombre de **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**. Posteriormente mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, la Dra. Marivel Marín, Apoderada de la parte demandante, remitió como prueba la copia cotejada de la notificación personal realizada al señor Fabian Felipe, citación que iban con el nombre de **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**, posteriormente se allega copia cotejada de la notificación por aviso de fecha 20 de noviembre de 2019, y su recibido, la que iba claramente con el nombre de **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**.

Trascurrido el término de traslado, el demandado guardo silencio, con auto del 28 de julio de 2020, se fijó fecha para audiencia para el 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, no hay razón en lo que solicita la Dra. Marivel, pues no existe notificación enviada el 19 de julio de 2020 al señor Fabian Felipe.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

**CJPA**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa0607de4b879f39d688370346e1d959a6081657e164d7fd8e33169f6741ed**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:33 p.m.

CONSTANCIA. Septiembre 25 de 2020 en la fecha pasa a despacho el Informe Socio Económico Familiar realizado por parte de la Trabajadora Social Mercedes Rosa García Arias. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto de Sustanciación**  
**Rad. No 2019-458**

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el Informe Socio Económico Familiar que rodean en la actualidad a las menores ISABELLA y MARIA JOSE ISAZA MARTINEZ, de fecha 13 de agosto de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441876771f799e7276d5d2f21dc044576291fa9bcbd0cd0a3bde9313feeaeaf**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:33 p.m.

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante mediante memorial del 21 de septiembre de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2020, que ordenó el rechazo de la demanda por no subsanación, toda vez que si se presentó dentro del término de ley memorial subsanando la misma. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio  
Rad: 2020-00151

### **OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, en su condición de vocero judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2020, notificado por Estado del día 18 de citado mes y año, mediante el cual, se rechazó la demandada por no subsanación.

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 18 de agosto de 2020 el despacho inadmitió la demandada **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL TRANSITORIO**, promovida por la señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ, a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ**.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

“

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** fue declarada interdicta por el Juzgado Quinto de Familia de Maizales, razón por la cual fue designado como curador legítimo de la interdicta el señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ.

*“[...] El señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ se ha visto impedido para seguir cumpliendo las funciones encomendadas en el encargo, dadas sus ocupaciones laborales que demanda viajes frecuentes dentro y fuera del país, sumándose a ello sus condiciones de salud poco favorables, por lo tanto, no puede seguir ejerciendo el cargo de curador de la señora GLORIA INES.*

*La señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ en el caso bajo estudio solicita se le designe como apoyo de su hermana GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ para administrar la pensión de sobreviviente que percibe la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*

*La Corte Suprema de Justicia en providencia STC16392-2019 Radiación No. 110010203000201903411, indicó en relación con la aplicación de la Ley 1996 de 2019 en procesos finiquitados de interdicción lo siguiente:*

*“[...] En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción [artículo 53], con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación.*

**Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;**

7.2. Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:

(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» {artículo 56); y

**b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario o conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numerales 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación [...]** (negritas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ fue declarada interdicta, es decir, existe un proceso finalizado con sentencia de interdicción, la parte actora deberá solicitar la REMOCION DE GUARDADO, por lo tanto, el poder conferido deberá adecuarlo.

Así mismo, deberá aportar copia íntegra de la sentencia que declaró interdicta a la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ y la posesión del señor FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ, como curador de la señora GLOIRA INES NUÑEZ SANCHEZ. Lo anterior teniendo en cuenta que los citados documentos fueron anunciados en el acápite de pruebas pero no fueron anexados a la demandada [...]

En auto del 17 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido con la carga procesal que le correspondía de subsanar la demanda en el término otorgado, se rechazó de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del Proceso.

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2020, MAURICIO SUAREZ PATIÑO, en su condición de vocero judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2020, notificado por Estado del día 18 de citado mes y año, mediante el cual, se rechazó la demandada por no subsanación, con el argumento que el día 25 de agosto de 2020 subsanó la demanda. Igualmente, solicita se reponga la decisión y se ordene la medida previa de nombramiento provisional.

## **CONSIDERACIONES.**

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...].”*

Observa este Operador Jurídico que el proceso de la referencia se decretó su rechazo por no subsanación, con auto del 17 de septiembre de 2020, cuando la parte actora si había allegado en tiempo hábil para ello, escrito, por lo que se procederá a reponer el auto de rechazo y se estudiará la viabilidad o no de admisión.

Se reitera que en auto del 18 de agosto de 2020 se instó a la parte actora para adecuará la demanda de **DE ADJUDICACION JUDICIAL TRANSITORIO por REMOCION DE GUARDADOR**, toda vez que de conformidad con la sentencia dSTC16392-2019 de la Corte Suprema de Justicia Radiación No. 110010203000201903411, se indicó en relación con la aplicación de la Ley 1996 de 2019 en procesos finiquitados de interdicción lo siguiente:

*“[...] En armonía, para las temáticas procesales, la nueva le y diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluid s y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición del a iniciación de nuevos trámites de interdicción {artículo 53}, con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. **Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;***

*7.2. Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:*

*(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa , o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» {artículo 56) ; y*

***b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario o conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numerales 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla***

**37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación [...]** (negritas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ fue declarada interdicta, es decir, existe un proceso finalizado con sentencia de interdicción, se dará trámite al proceso de remoción de guardador frente al señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ**, en consecuencia, se ordena su admisión y se dará el trámite contemplado en los arts. 577 núm. 6º y 586 del C.G del P.

En lo que tiene que ver con la medida previa de designar a la señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ, como guardadora provisional de la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ, el despacho se pronunciará sobre la misma una vez obre en el plenario un estudio técnico socio-familiar por una Asistente Social del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al hogar de la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ y de la solicitante para establecer las condiciones de toda índole que la rodean.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **REMOCION DE GUARDADOR**, promovida la señora **LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ**, en beneficio de la **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** frente al señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y ss. del C. G. del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las demandadas el presente auto, para que contesten en un término de viento días.

**TERCERO: ORDENAR** la citación por edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**CUARTO: ORDENAR** notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

**QUINTO: DECRETAR** un estudio técnico socio-familiar por una Asistente Social del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al hogar de la señora GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ y de la solicitante para establecer las condiciones de toda índole que la rodean.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056e9a8fa0ec133cd3be8367321d4415772ed045be1d57cc082034321faf4f0**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:35 p.m.

Radicado 17001311000520200017300

alimentos

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Septiembre veinticinco de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **ALIMENTOS** promovida por el señor **MAURICIO ARANGO LONDOÑO** frente a **CATALINA BOTERO LONDOÑO**

Toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2020, se dispone estarse a lo normado por el art. 90 del C.G. del P, el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

**RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida el señor **MAURICIO ARANGO LONDOÑO** frente a **CATALINA BOTERO LONDOÑO**

**Segundo:** Archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1d62e7d2849b5de7057d25114d66792e359aa6df238158164d847fd5204c9a**  
Documento generado en 25/09/2020 02:24:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: 25 de septiembre de 2020. En la fecha pasa despacho el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, remitido por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, toda vez que mediante auto del 11 de septiembre de 2020, el Titular de ese Juzgado se declaró impedido para conocer del mismo. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto interlocutorio  
Rad: 2020-00200

Analizadas las presentes diligencias, se observa en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER promovido por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** en contra de la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, que mediante auto No. 1116 del 11 de febrero de 2020, providencia notificada por estado No. 24 del 13 del citado mes y año, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva por obligación de hacer, razón por la cual, el suscrito Juez **NO AVOCARÁ** el conocimiento de un proceso terminado y archivado.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e1216a35ee3447f5ad3d9e00dfd57f6b258439aec406970f83e3d36b6964**

Documento generado en 25/09/2020 02:24:34 p.m.